

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2019 00035 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, mayo cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 4 de marzo de 2019, en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, llega a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002-2019-00035-00**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. **MILENA JIMÉNEZ FLOR**, en contra de la señora **MARÍA ORFELINA MUELAS ULCHUR**, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación, determinada conforme a los arts. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso, sino también por el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el numeral 3° del art. 28 *Ibídem*.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT: 800.037.800 - 8, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la señora **MARÍA ORFELINA MUELAS ULCHUR**,

quien se identifica con la cédula No. 48.574.541 expedida en Piendamó Cauca, a quien se le imputa ser la suscriptora de los pagarés que respaldan las órdenes de pago y con ello, el deudor de las obligaciones contenidas en estos documentos.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 4 de marzo 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT: 800.037.800 - 8 y en contra de la señora **MARÍA ORFELINA MUELAS ULCHUR**, quien se identifica con la cédula N°. 48.574.541 expedida en Piendamó Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100014033 que respalda la obligación N°. 725069220217779, aceptado por la demandada al suscribirlo el día 21 de enero 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2018.

A) Por un valor total de capital insoluto de **SEIS MILLONES (\$6.000.000.00) DE PESOS**, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el precitado capital anterior, liquidados a la tasa del DTF+ 7 puntos efectivo anual, desde el día 10 de febrero de 2017 hasta el día 10 de febrero de 2018.

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 11 de febrero de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$76.447.00) PESOS**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización del crédito.

II.-PAGARE N° 069226100007871 que respalda la obligación N° 725069220141344, aceptada por la demandada al suscribirlo el día 07 de junio 2013 y con fecha de vencimiento el día 24 de junio de 2018.

A) Por un valor total de capital insoluto de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000.00) PESOS**, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el precitado capital anterior, liquidados a la tasa del DTF+ 7 puntos efectivo anual, desde el día 25 de junio de 2017 hasta el día 24 de junio de 2018.

C) Por el valor de **los** intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 25 de junio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III.-PAGARE que respalda la tarjeta de crédito N° 4866470211600127, aceptada por la demandada al suscribirlo el día 21 de enero 2017 y con fecha de vencimiento el día 23 de julio de 2018.

A) Por un valor total de capital insoluto de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$72.694.00) PESOS**, moneda corriente.

B) Por el valor de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS (\$18.406.00) PESOS**, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital en mención durante el periodo del 24 de julio de 2018 al 8 de febrero de 2019, liquidados a una tasa

equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 9 de febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a la diligencia de notificación personal, se tiene que la parte demandante en un principio procuró realizar la citación de la demandada **MARÍA ORFELINA MUELAS ULCHUR** para que compareciera a este Despacho a notificarse personalmente, no obstante, como la empresa de servicio postal MSG mensajería Ltda., certifica que en la dirección aportada dicen no conocer a esa destinataria, la apoderada de la entidad acreedora solicito y así se ordenó, emplazar a la demandada **MUELAS ULCHUR**, conforme a las previsiones de los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso. Agotado dicho trámite, éste Juzgado mediante auto datado 3 de octubre de 2022, designó a la doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, como curadora ad litem de la demandada, quien previa aceptación del cargo, posesión y notificación del auto de mandamiento de pago datado 4 de marzo de 2019, en nombre de la señora **MARÍA ORFELINA MUELAS ULCHUR**, oportunamente allegó contestación de la demanda, sin presentar excepciones por falta de elementos de juicio que le permitieran fundamentarlas.

Tenemos entonces que los documentos que conforman los títulos ejecutivos base de recaudo son los siguientes:

- 1) PAGARÉ N° 069226100014033 que respalda la obligación N°. 725069220217779, por un valor total de capital de **SEIS MILLONES (\$6.000.000.00) DE PESOS**, moneda corriente, aceptado por la demandada al suscribirlo el día 21 de enero de 2017 y con fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2018.
- 2) PAGARÉ N° 069226100007871 que respalda la obligación N°. 725069220141344, por un valor total de capital de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000.00) PESOS**, moneda corriente, aceptado por la demandada al suscribirlo el día 07 de junio de 2013 y con fecha de vencimiento el día 24 de junio de 2018.
- 3) PAGARÉ que respalda la tarjeta de crédito N° 4866470211600127, por un valor total de capital de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$72.694.00) PESOS**, moneda corriente, aceptado por la demandada al suscribirlo el día 21 de enero de 2017 y con fecha de vencimiento el día 23 de julio de 2018.

Tales documentos se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contiene ese pagaré se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de ella se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen de los demandados; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada **MILENA JIMÉNEZ FLOR**, quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio y demandada la señora **MARIA ORFELINA MUELAS ULCHUR**, quien se identifica con la cédula N° **48.574.541** expedida en Piendamó Cauca; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de esta acción si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el lugar de cumplimiento de la obligación.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el valor de capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra de la

señora **MARÍA ORFELINA MUELAS ULCHUR**, quien se identifica con la cédula N° 48.574.541 expedida en Piendamó Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

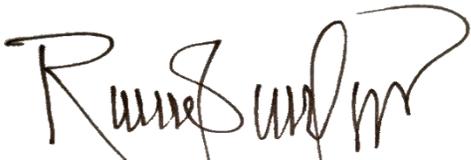
TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **56** hoy ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario